

## República De Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2023-00166 00**

**Accionante:** Javier Alfonso Manzanares Corredor

**Accionado:** Scotiabank Colpatria S.A.

**Vinculados:** Datacredito -Experian-, y Cifin -TransUnion-

**Derecho Involucrado:** De petición y habeas data.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Javier Alfonso Manzanares Corredor interpuso acción de tutela en contra de Scotiabank Colpatria S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de petición y *habeas data*, los cuales considera vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Señaló que revisó su historial crediticio y descubrió que presentaba un reporte negativo por parte de Scotiabank Colpatria S.A., considerando que este actuar no estaba ajustado a la Ley, ya que nunca fue notificado.

**2.2.** Así las cosas, elevó una petición a la querrelada donde solicitaba copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados, copia del título valor de la obligación, copia física de la autorización firmada por él en la que permitía realizar la actualización, rectificación de reportes negativos ante centrales de riesgo y copia de la comunicación previa al reporte donde con anterioridad a los 20 días del reporte y en caso de no existir, de manera inmediata se actualizara su historial crediticio ante las centrales de riesgo.

**2.3.** En la respuesta brindada por la accionada, solo se adjuntó copia simple del pagaré con el que se constituyó el crédito y en donde según la entidad contiene la autorización expresa para la obtención de información de cualquier fuente y el reporte en las bases de datos las informaciones y referencias relativas al comportamiento del crédito comercial y también reconocen que en la autorización de notificación se indicó que debe hacerse en su dirección de residencia, no por otros medios.

**2.4.** Respecto a la copia de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo sostuvo que la censurada asume que la notificación fue realizada de acuerdo con lo establecido por la regulación vigente y por eso no pueden conceder la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo. Sin embargo, no adjuntaron guía de notificación, por lo que no pueden establecer entonces que hayan cumplido los requisitos legales para la elevación del reporte negativo.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición y *habeas data*, ordenando a Scotiabank Colpatria S.A., actualizar la información registrada ante centrales de riesgo y a su vez, eliminar todos los históricos y vectores negativos que existan en todas las centrales de riesgo.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 14 de febrero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2. Cifin S.A.S.(TransUnion®)** en la respuesta que emitió el **15 de febrero de 2023**, explicó que la petición fue presentada a un tercero (Scotiabank Colpatria S.A.S.) y por tanto, considera que no ha violado ningún derecho fundamental, lo que genera una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostuvo que lo que pretende el censor a través de la acción de tutela en contra la central de riesgo se escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha

relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente).

Informó que al efectuar la consulta a la base de datos que administra la entidad el **15 de febrero de 2023**, a las 09:45:33, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	082176
Fecha de corte	31/01/2023
Fuente de la información	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora continua	17/05/2021
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)

Lo anterior, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, en el que se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo que como Operador está impedido para proceder a eliminarlo comoquiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

**3.3. Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, indicó que la historia de crédito de la parte accionante expedida el **16 de febrero de 2023**, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		RVWD7B4	
C.C #00079467058 (M) MANZANARES CORREDOR JAVIER ALFONSO		DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.87/01/22 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR]	16-FEB-2023
+AL DIA	*CCF COLPATRIA VEHICULO	202301 250082176 201807 202311	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNN]	
		25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNN]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		BOGOTA CARRERA D
+PAGO VOL	MCR COLPATRIA	201710 100010717 201612 201812	CODEUDOR
	MICROCREDITO	ULT 24 -->[NNNNNNNNNN--][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=010 CLAU-PER:000	BOGOTA CARRERA D

Con lo que se observa que no registra ningún dato negativo respecto de las obligaciones suscritas con Scotiabank Colpatria S.A.

**3.4. Scotiabank Colpatria S.A.**, comentó que la petición elevada por el censor fue respondida el **16 de febrero de 2023**, en forma clara, completa y de fondo, siendo enviada a la dirección electrónica [outsourcingabogadossas@gmail.com](mailto:outsourcingabogadossas@gmail.com) considerando que, con ello, se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo referente al derecho de *habeas data* del accionante, reseñó que a la fecha no existe ningún reporte negativo asociado con el producto que el promotor tiene con la entidad.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el tutelante al no haber ofrecido una respuesta de fondo a la petición recibida el 18 de enero de 2023.

### 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particulares frente a la cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”.*

### 3. Derecho al habeas data.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

<sup>1</sup> C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

*“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

*“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo (C.C. T 167/2015)*

### **3.1. El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos.**

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Siendo dato positivo encontrarse al día con las obligaciones y por dato negativo, hallarse en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

*Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, Por tanto, la Corte concluyó que “(…) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”.(Subraya fuera de texto)<sup>2</sup>*

### **4. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la

<sup>2</sup> C.C. T 658 /2011.

respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **5. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>3</sup> en*

---

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>3</sup>, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>3</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>3</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

*el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”<sup>4</sup>*

*En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.*

#### **4. Caso concreto.**

El censor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad convocada actualice la información registrada y a su vez, elimine todos los históricos y vectores negativos que existan en todas las centrales de riesgo.

Por su parte, la querellada adjunto copia de la respuesta brindada al accionante fechado **16 de febrero de 2023**, enviado al correo [outsourcingabogadossas@gmail.com](mailto:outsourcingabogadossas@gmail.com) en el que le mencionó entre otros y como dato relevante lo siguiente:

4. Sobre *“Así mismo entregarme copia de la comunicación previa al reporte negativo que ustedes debieron haberme enviado y notificado para que yo pudiera ejercer mi derecho a la defensa.”*

Inicialmente es importante aclarar que después de verificados nuestros registros, se evidencia que su crédito terminado en 2176 presentó mora a partir del corte del mes de febrero de 2020; sin embargo, confirmamos que el Banco no cuenta con los soportes correspondientes a la notificación de mora realizada por la mora causada en su crédito.

De acuerdo con lo anterior, procedimos a realizar la debida actualización ante las centrales de riesgo de Datacredito y Trasnunion dejando la obligación reportada como Vigente y Al Día, sin registros de mora o vectores negativos hasta el corte del mes de enero de 2023.

La anterior información podrá ser confirmada a través de la página web de DataCrédito [www.datacredito.com](http://www.datacredito.com) y TransUnion en [www.transunion.co](http://www.transunion.co) pasados tres días hábiles a la presente comunicación.

5. Respecto a *“De no contar con los documentos anteriores, solicito que de manera inmediata actualicen y rectifiquen mi histórico crediticio en las centrales de riesgo (...).”*

De manera respetuosa nos permitimos reiterar lo informado en el numeral inmediatamente anterior.

6. Sobre su solicitud de *“De la misma forma, solicito que, si el reporte negativo no fue impuesto dentro de los 18 meses siguientes a la constitución de la mora, se elimine inmediatamente de centrales de riesgo (...).”*

Tal como se mencionó anteriormente confirmamos que a la fecha el crédito terminado en 2176, no se presenta reporte negativo.

Visto lo anterior, es dable decir que la querellada dio una respuesta clara, precisa y de fondo a lo rogado, por cuanto la contestación emitida el **16 de febrero de los corrientes**, toca punto por punto lo pretendido, en la que por demás se accedió a las pretensiones del promotor, situación que

---

<sup>4</sup> Ver sentencia T-663 de 2010.

permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente la vulneración al derecho de petición y *habeas data*, porque el hecho que se denunció como lesivo fue superado por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Javier Alfonso Manzanares Corredor, identificado con CC No. 79.467.058, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez